

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **84/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a un **OFICIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El inconforme refirió que el 9 nueve de mayo del 2018 dos mil dieciocho, sobre la calle Bahía de la colonia San Nicolás, de la ciudad de León, Guanajuato, de manera injustificada fue objeto de agresiones físicas por parte de un oficial de policía municipal.

CASO CONCRETO

El inconforme refirió que el 9 nueve de mayo del 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 12:17 horas, caminaba sobre la calle Bahía de la colonia San Nicolás en León, Guanajuato, cuando se percató de oficiales de seguridad pública en el lugar, al tiempo que uno de los uniformados le indicó que se metiera al domicilio por el riesgo de la situación que prevalecía, que ante la respuesta que emitió el de la queja, repentinamente el servidor público lo empujó hacia el barandal de un inmueble, además de lanzarle un golpe con uno de los codos, el cual se impactó en su nariz, comenzando a sangrar, siendo lo anterior el motivo de la presente queja.

Es bajo la anterior narración de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

- **Violación del Derecho a la integridad física.**

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

La existencia de una conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a Derecho. La realización de una conducta por parte de algún servidor público autoridad o de un tercero, con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En general la conducta ilícita, es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

Para una mejor comprensión del asunto, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Obra la queja formulada ante personal de este Organismo, por parte de XXXX, quien en lo relevante expuso:

"...el día 09 nueve de mayo del 2018 precisamente a las 12:17 doce con diecisiete horas salí a la calle Bahía para dirigirme a una bodega de mi trabajo ya que iba por pegamento por lo que al ir caminando...me percaté que sobre esta calle se encontraba varias patrullas de policías...saqué mi celular para grabar lo que estaban haciendo los policías...seguí caminado por la banqueta...un policía me gritó "puede a ver disparos métase por favor" y yo le conteste "no pues estoy aquí en mi casa" y de la nada de este policía me avienta hacia el barandal de la bodega cayendo mi celular con el cual estaba grabando al piso eso yo volteó a ver al policía y este policía con su codo me pego muy fuerte en mi nariz de hecho me ocasiono un herida tipo cortada, me comenzó a salir sangre de mi nariz y de la boca, pero el policía me seguía gritando que se meta culero, en eso llego otro policía y me aventó al interior de la bodega diciéndome métase por favor, y yo me metí a la bodega pero sangrando...en eso me di cuenta que mi hermana de nombre XXXX... le dijo a estos policías que porque me trataban así, pero el policía que me golpeo me volvió a decir "que se meta culero..."

Asimismo, personal de este organismo realizó exploración física sobre la humanidad del aquí afectado, haciendo constar la presencia de las siguientes afectaciones:

"...presenta inflamación de nariz con férula y cinta medica micropore..."

De igual forma, de la foja 12 a la 16, se encuentra agregada la documental consistente en cinco imágenes a blanco y negro del rostro del ahora quejoso, observando que en la parte superior de la nariz de su lado izquierdo, una mancha de líquido la cual se extiende hasta la punta de la misma.

También se recabó la declaración de la testigo XXXX, quien en lo sustancial, decantó:

“...XXXX me dijo que iba a nuestra casa la cual está ubicada en la Bahía... vi que varios policías del municipio de León pasan corriendo por la calle Bahía en sentido contrario a donde iba XXXX...yo salí a la calle para ver que estaba pasando, al salir a la calle escuché gritos “métase culero” y estos gritos los estaba realizando un policía...vi que este policía aventó a mi hermano con su mano al barandal de mi casa y con la otra mano le pegó en la cara a XXXX...después de media hora llegó XXXX a la tienda y vi que en la nariz todavía traía una herida y estaba sangrando...XXXX me dijo que el policía que lo golpeó se llama Leobardo...”

A más de lo anterior, se desahogó la diligencia consistente en la inspección de diversos archivos contenidos en un disco compacto, mismo que fuera aportado por el ahora inconforme, del cual sobresale el identificado como VID_20180509_121715988, del que se desprende lo siguiente:

“...se encuentran varias unidades de policías...se observa a dos elementos corriendo por la calle en sentido de derecha a izquierda, uno de los policías grita “puede a ver disparos métase a su casa por favor” al cual nombraremos voz 2, se escucha otra voz de una persona del sexo masculino “no pues estoy aquí en mi casa” al cual lo identificaremos como voz 3, la cámara cae al suelo se observa a una persona del sexo masculino quien porta una playera de color azul marino agarrado de un barandal de color café se escucha nuevamente la voz 2: “que te metas, que te metas culero”, se observa como la persona de la playera azul marino realiza movimiento de su cabeza hacia atrás, se escucha la voz 3: “mire como me golpeo”, nuevamente se escucha la voz 2: “que te metas culero”, se observa como la persona de la playera azul marino ingresa a un inmueble abriendo el barandal de color café, se observa a una mujer con blusa de color blanca y con un menor en sus brazo como la cama y ella dice “oigan”, terminando la reproducción del video...”

Asimismo, dentro de esta indagatoria se cuenta con la documental consistente en la copia autenticada de los registros que conforman la carpeta de investigación XXXX/2018, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número tres de la Unidad de Tramitación Común de la ciudad de León, Guanajuato, derivada de la denuncia presentada ante dicha instancia por el aquí agraviado, de la que resulta oportuno tomar en consideración las siguientes:

1.- Denuncia o querrela de XXXX. (Foja 27 a la 29)

2.- Informe médico de lesiones número XXXX/2018, realizado por la perito médico legista Fabiola Judith Nava Bejarano, a la persona de XXXX, en el que destacó la presencia de las siguientes afectaciones:

“...1.- Presenta férula de yeso en región nasal cubierta por micropore color piel...Le persona examinada si presenta lesiones, de tipo Herida suturada en dorso nasal izquierdo y fracturas de los huesos propios nasales.- Son lesiones que no ponen en peligro la vida.- Son lesiones que tardan en sanar más de quince días.- Las lesiones descritas se valorarán al final para establecer si dejan cicatriz permanente, en el caso de la herida suturada...Al final se realizara una sumatoria de los gastos emanados de la atención de las lesiones. Este costo puede ser modificado dependiendo de la evolución médica y deberán ser comprobados mediante la presentación de recibos de honorarios médicos...”

3.- Entrevista al testigo XXXX:

“...cuando me encontraba en el interior de mi domicilio...me asome por la ventana de mi cuarto para ver que estaba pasando en la calle...había como unos veinte policías...alcance a ver también que mi vecino XXXX el cual vive frente a mi domicilio...de repente un policía preventivo que venía caminando...se dirigió a mi vecino diciéndole “MÉTASE CULERO”...se le acercó diciéndole “NO ESTÁ ESCUCHANDO QUE SE META” y dicho policía empujó a mi vecino XXXX del pecho hacia la puerta, pero como mi vecino volvió a voltear de inmediato le tiró golpe con su codo del lado derecho...le pegó en la nariz...mi vecino XXXX comenzó a sangrar de inmediato...”

Incluso, es importante destacar que a foja 11 de esta indagatoria, obra glosada la documental aportada por la parte agraviada, consistente en una imagen a color con un recuadro en la parte inferior derecha, en las que se aprecia el rostro de una persona del sexo masculino, por tanto un uniforme de policía, y en la parte bajo la leyenda “Leobardo de Jesús Gutiérrez Pompa”.

Por otro lado, se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del licenciado Pablo Cesar Rodríguez Almonaci, Director de asesoría Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, quien en lo relativo ni afirmó ni negó el acto reclamado al no ser hechos propios; además de informar, que en la fecha del evento la unidad con número 725 de la delegación sur turno B, fue tripulada por los policías Leobardo de Jesús Gutiérrez Pompa y Gemma Cecilia Palomares López.

Además, se recabó la declaración de los oficiales de policía de nombres José Juan Arenas Rivera, Irazú Esmeralda Reyna Muñoz, Juan Pablo Ramírez Yáñez, Juan Carlos Herrera Caudillo, Ramiro Abraham Águila Hernández y Gemma Cecilia Palomares Flores, quienes de manera conteste refirieron que el día del evento, atendieron un reporte de disparos de arma de fuego en la colonia San Miguel, lugar en el que se privó de la vida a una persona, por lo que estuvieron algunos de ellos realizaron un patrullaje por las zonas aledañas, en búsqueda de los probables responsables, sin haberse percatado de los hechos incoados a Leobardo de Jesús Gutiérrez Pompa.

En última instancia, se cuenta con la declaración ante personal de este Organismo, que emitió el servidor público involucrado Leobardo de Jesús Gutiérrez Pompa, quien en su favor argumentó que al momento de los hechos al apoyar a sus compañeros en la detención de una persona, se acercó el afectado reclamando que lo había lesionado, observando que éste efectivamente traía una gota de sangre a la altura de la nariz; alegando en su favor, que nunca tuvo contacto físico con la persona que se queja.

Consecuentemente, del análisis y valoración de las pruebas antes enunciadas, tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí atendiendo a su enlace lógico y natural, ajustadas además a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja consistente las agresiones tanto verbales como físicas, hecho valer por la parte quejosa, y que atribuyó al oficial de seguridad pública Leobardo de Jesús Gutiérrez Pompa.

Ello es así, el resultar un hecho probado que el aquí inconforme, sí presentó alteraciones en su salud, mismas que fueron descritas en los datos de prueba enunciados en supralíneas, consistentes en la exploración ocular realizada por personal de este Órgano Garante, sobre la integridad física del aquí inconforme, además de la documental consistente en el Informe médico de lesiones número XXXX/2018, realizado por la Perito Médico Legista de la Procuraduría de Justicia del Estado, doctora Fabiola Judith Nava Bejarano, en los que se desprende que XXXX, presentó una herida suturada y fractura de huesos nasales, cubiertas con una férula de yeso en región nasal.

Medios de prueba con los cuales resulta comprobado, que las alteraciones ocasionadas al aquí informe no fueron de origen patológico, sino producto de un hacer humano. Demostrando así el elemento objetivo del punto de queja.

Por lo que hace a la participación del oficial de seguridad pública municipal Leobardo de Jesús Gutiérrez Pompa, en los hechos materia de estudio, es importante destacar lo declarado ante esta Procuraduría, por parte de XXXX; así como la documental, consistente en la entrevista recabada a XXXX, registrada dentro de la carpeta de investigación XXX/2018, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número tres, de la Unidad de Tramitación Común de la ciudad de León, Guanajuato, quienes fueron presenciales del momento en el que el aquí afectado, fue agredido de manera verbal y física por un oficial de seguridad pública, el cual le asestó un golpe en el rostro a la altura de la nariz con uno de sus brazos, provocando un sangrado en dicha zona.

Testimonios que se relacionan, con el informe que rindiera el licenciado Pablo Cesar Rodríguez Almonaci, Director de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, quien en la parte que interesa, hizo alusión a que Leobardo de Jesús Gutiérrez Pompa, en la fecha del evento que aquí tratamos, efectivamente se encontraba laborando en compañía de la oficial Gemma Cecilia Palomares López, haciéndolo a bordo de la unidad número 725 de la delegación sur turno B.

Y que se robustece, con la diligencia de inspección de las videograbaciones contenidas en un disco compacto, sobre todo del archivo de video marcado como "VID_20180509_121715988", del que se desprende coincidencia con los hechos que aquí nos ocupan, y con la que efectivamente se corrobora la presencia de elementos de policía, entre ellos el ahora incoado, en el mismo lugar en el que se encontraba el aquí inconforme, así como los insultos y agresión de que éste fue objeto.

Datos probatorios que encuentra soporte, con la documental existente a foja 11 del presente asunto, consistente en una imagen fotográfica, en la que aparece el rostro del oficial de policía señalado como Leobardo de Jesús Gutiérrez Pompa; la cual al ser cotejada por parte de quien esto resuelve, con la glosada a foja 65, relativa a la identificación mostrada por el servidor público involucrado, al momento de emitir su versión de hechos en este organismo, son coincidentes en cuanto a las características físicas, por lo que es dable colegir que se trata de la misma persona.

Luego, de las consideraciones ya externadas, quedó demostrado que las acciones desplegadas por el oficiales de seguridad pública involucrado, fueron violatorias de los Derechos Humanos de XXXX, ya que al imponer un uso injustificado, innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que se vulneró su integridad física, ello si, atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos de las corporaciones policiales, en función a las técnicas del uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones proferidas al aquí inconforme.

En consecuencia se concluye, que la autoridad señalada como responsable, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en el apartado denominado marco normativo de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2, señala:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Ello en virtud de que, si se atiende al tipo de alteración que presentaba el ahora quejoso, se concluye que la misma no fue producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable. De ahí que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Además la autoridad señalada como responsable, apartó su conducta de los márgenes legales que está obligada a observar, y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayó lo dispuesto por el artículo 44 cuarenta y cuatro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;...V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;...”.

La precitada disposición establece, la forma en la que deberán conducirse los servidores públicos, que pertenezcan a cualquier corporación encargada de la seguridad pública, al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que lo han de hacer en forma respetuosa con todas las personas, y no actuar arbitrariamente.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, la negativa del acto reclamado por parte del servidor público incoado, en virtud de que su dicho se encuentra aislado, al ser la única persona que se pronuncia en ese sentido; aunado a que dentro de esta indagatoria, si bien es cierto, se cuenta con las declaraciones de los oficiales de policía de nombres José Juan Arenas Rivera, Irazú Esmeralda Reyna Muñoz, Juan Pablo Ramírez Yáñez, Juan Carlos Herrera Caudillo, Ramiro Abraham Águila Hernández y Gemma Cecilia Palomares Flores, también cierto es, que de su respectivo atesto no se desprende elemento alguno, que al menos de forma indiciaria abone en beneficio de la parte lesa.

Al respecto, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos, establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, al disponer:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

Por tanto, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche, en contra del oficial de seguridad pública municipal, Leobardo de Jesús Gutiérrez Pompa, respecto al punto de queja de que se dolió XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIONES

UNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de dar inicio al procedimiento administrativo en contra del oficial de Seguridad Pública **Leobardo de Jesús Gutiérrez Pompa**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Física**, que le fue reclamada por **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO